

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de noviembre del 2006.
Materia: Tierras.
Recurrente: Paco Cruz Cruz.
Abogado: Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido: Joaquín Marte Peña.
Abogada: Licda. Yelinett Báez Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paco Cruz Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0063254-2, domiciliado y residente en la sección de Barranca, del municipio de La Vega, República Dominicana, y los sucesores de Bienvenido Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ramona Lidia Adames, en representación de la Licda. Yelinett Báez Rodríguez, abogada del recurrido Joaquín Marte Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio del 2007, suscrito por la Licda. Yelinett Báez Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1617950-8, abogada del recurrido Joaquín Marte Peña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, estando presentes los

Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela núm. 317 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 29 de abril del 2005, su Decisión núm. 19, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 27 de noviembre del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 13 de junio del 2005, por la Sra. Daysi María Santos Peguero, en representación del Dr. José Abel Deschamps, quien representa al Sr. Paco Cruz Cruz y a los sucesores del finado Bienvenido Castillo, en contra de la Decisión No. 19 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de abril del 2005, relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela No. 317 del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de La Vega; **Segundo:** Se confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia la decisión anteriormente descrita, para que en lo adelante su dispositivo rija como se indica a continuación: En el Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de La Vega. Parcela No. 317: **Primero:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega mantener con toda su fuerza y vigor los derechos pertenecientes a los señores: Joaquín Armando, Irene e Inés todos de apellidos Marte Peña, dentro de la Parcela No. 317 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de La Vega; **Segundo:** Mantener la hipoteca en primer rango registrada a favor del Sr. Alejandro Héctor Rodríguez, sobre los derechos que corresponden, dentro de la Parcela No. 317 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de La Vega, a los señores: Joaquín, Armando, Irene e Inés todos de apellidos Marte Peña, de fecha 12 de septiembre del año 1959, por la suma de RD\$12,000.00, inscrita en fecha 6 de octubre de 1959, bajo el No. 244, folio 61, del Libro de Inscripciones No. 9; **Tercero:** Se ordena a los señores Paco Cruz Cruz y Bienvenido Castillo, desalojar de manera inmediata los terrenos que pertenecen a los señores: Joaquín, Armando, Irene e Inés, todos de apellidos Marte Peña, dentro de la Parcela No. 317 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de La Vega, y que ellos ocupan en la actualidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 189, modificado de la Ley No. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947, sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1322, 1134, 1582 y 1583 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, en desconocimiento del artículo 8, numeral 2, inciso J, de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos o motivación insuficiente y violación al artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 27 de noviembre del 2006 y fijada en la puerta principal del mismo Tribunal el día 18 de enero del 2007; b) que los recurrentes Paco Cruz Cruz y los sucesores de Bienvenido Castillo, interpusieron su recurso de casación contra la misma, el día 28 de marzo del 2007, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras de 1947, aplicable al presente caso por haberse introducido, instruido y juzgado bajo la vigencia de la misma, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 27 de noviembre del 2006, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 18 de enero del 2007; que por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado vencía el día 18 de marzo del 2007, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 20 de marzo del 2007, plazo que aumentado en cuatro días más, en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 120 kilómetros que median entre el municipio de

La Vega, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 24 de marzo del 2007, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, habiéndose interpuesto el recurso el día 28 de marzo del 2007, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de dos meses para interponerlo había vencido; que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Paco Cruz Cruz y los sucesores de Bienvenido Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de noviembre del 2006, en relación con la Parcela núm. 317 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, no procede condenar en costas a los recurrentes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do